



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co "Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso"

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 06/03/2024
Fecha de providencias: 05/03/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2022-00161	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	ARNOLD MARINO PAREJA BOLAÑOS	AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, FERNANDO MORENO ARCOS, SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS y Otros	Auto Reconoce Notificación Por Conducta Concluyente, Ordena Emplazamiento
2022-00162	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	AICARDO BOLAÑOS y EMMA BOLAÑOS	ARNOLD MARINO PAREJA BOLAÑOS, FERNANDO MORENO ARCOS, SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS y Otros	Auto Reconoce Notificación Por Conducta Concluyente, Ordena Emplazamiento
2022-00163	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de	FERNANDO MORENO ARCOS	AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, y personas	Auto Reconoce Notificación Por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

	Dominio		desconocidas indeterminadas e	Conducta Concluyente, Ordena Emplazamiento
2017 - 00065	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEIDY RODRÍGUEZ JOJOA	Auto Levanta Medida Cautelar

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 5 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro de proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N°. 2022-00161, informando que el abogado de la parte demandante allegó notificaciones de los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, Y, FERNANDO MORENO ARCOS, el día 26 de julio de 2023. Igualmente, que el abogado de la parte demandante allegó notificaciones de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, allegando soportes. Además, se solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su paradero. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso 2022-00161, se tiene:

1.-, El Dr. Jesús María Alvear, apoderado del demandante, señor ARNOL MARINO PAREJA BOLAÑOS, el día 26 de julio de 2023, allega escritos provenientes de los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, y FERNANDO MORENO ARCOS, solicitando se den por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dar por contestada la demanda.

2.- Con auto del 6 de febrero de 2024, el despacho había dispuesto citar por intermedio de la Secretaria del despacho, a las señoras MARIA JULIA REALPE CERON, (sin más datos), y, MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.202.997, para que comparezcan a la sede de este despacho judicial, con el fin de notificarlas y correrles traslado de la demanda y sus anexos, concediéndoles el mismo término para que comparezcan al proceso, y para solicitar pruebas, si a bien lo tienen. Igualmente se dispuso la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

3.- El 1 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allega sendos oficios provenientes de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, en los cuales, aquellos se dan por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dan contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda. Al efecto, allega el registro civil de defunción de la señora MARIA JULIA REALPE CERON, y los certificados de nacimiento para corroborar parentesco.

4.- Igualmente en el mismo oficio, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su dirección o paradero.

5.- Para dar trámite a la solicitud, en relación con la notificación por conducta concluyente, se hace necesario establecer el cumplimiento del artículo 301 del C. G.P.

Así entonces, resulta claro que cuando se trata de protección del debido proceso y el derecho de defensa, la aplicación de la norma procesal que permite la notificación por conducta concluyente, debe interpretarse restrictivamente, sin que haya lugar a hacer aplicaciones extensivas que desdibujen la finalidad de esta especial forma de notificación.

En ese sentido, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos destinados en el artículo 301 del C.G.P., para considerar que se configura la notificación por conducta concluyente, pues existen sendos memoriales donde los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, FERNANDO MORENO ARCOS, GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, informan del



conocimiento pleno de la demanda, el Juzgado que conoce el asunto, su radicado, e incluso dan contestación a la misma haciendo saber que se allanan a las pretensiones.

Por otra parte, se ordenará levantar la suspensión del proceso, para continuar con las restantes etapas.

Y finalmente, como quiera que se desconoce el paradero de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA, ejecutoriado el presente asunto, se dispondrá su emplazamiento.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Levantar la suspensión del proceso 2022-00161, y continuar con las restantes etapas procesales.

SEGUNDO. – Declarar notificados por conducta concluyente a los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, y FERNANDO MORENO ARCOS, respecto del auto del 4 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 26 de julio de 2023. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

TERCERO. - Declarar notificados por medio de conducta concluyente a los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, respecto del auto del 4 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 1 de marzo de 2024. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

CUARTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria del despacho, emplácese a la señora **MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.202.997, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR _
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **06 - 03-**
2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 5 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro de proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N°. 2022-00162, informando que el abogado de la parte demandante allegó notificaciones de los señores FERNANDO MORENO ARCOS, y ARNOL MARINO PAREJA y el día 26 de julio de 2023. Igualmente, que el abogado de la parte demandante allegó notificaciones de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, allegando soportes. Además, se solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su paradero.

Por otra parte, también informo que el Dr. Orlando Realpe, en representación de la señora SONIA AMPARO PAREJA, allega contestación a la demanda, y solicita se la dé por notificada por conducta concluyente. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso 2022-00162, se tiene:

- 1.-, El Dr. Jesús María Alvear, apoderado de los demandantes, señores AICARDO BOLAÑOS Y EMMA BOLAÑOS, el día 26 de julio de 2023, allega escritos provenientes de los señores FERNANDO MORENO ARCOS y ARNOL MARINO PAREJA solicitando se den por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dar por contestada la demanda.
- 2.- El 28 de septiembre de 2023, el Dr. Esteban Orlando Realpe Ortega, en representación de la señora Sonia Amparo Pareja Bolaños, envía escrito de contestación de la demanda, además de solicitar se la dé por notificada por conducta concluyente.
- 3.- Con auto del 6 de febrero de 2024, el despacho había dispuesto citar por intermedio de la Secretaria del despacho, a las señoras MARIA JULIA REALPE CERON, (sin más datos), y, MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.202.997, para que comparezcan a la sede de este despacho judicial, con el fin de notificarlas y correrles traslado de la demanda y sus anexos, concediéndoles el mismo término para que comparezcan al proceso, y para solicitar pruebas, si a bien lo tienen. Igualmente se dispuso la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.
- 4.- El 1 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allega sendos oficios provenientes de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, en los cuales, aquellos se dan por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dan contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda. Al efecto, allega el registro civil de defunción de la señora MARIA JULIA REALPE CERON, y los certificados de nacimiento para corroborar parentesco.
- 5.- Igualmente en el mismo oficio, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su dirección o paradero.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Para dar trámite a la solicitud, en relación con la notificación por conducta concluyente, se hace necesario establecer el cumplimiento del artículo 301 del C. G.P.

Así entonces, resulta claro que cuando se trata de protección del debido proceso y el derecho de defensa, la aplicación de la norma procesal que permite la notificación por conducta concluyente, debe interpretarse restrictivamente, sin que haya lugar a hacer aplicaciones extensivas que desdibujen la finalidad de esta especial forma de notificación.

En ese sentido, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos destinados en el artículo 301 del C.G.P., para considerar que se configura la notificación por conducta concluyente, pues existen sendos memoriales donde los señores FERNANDO MORENO ARCOS , ARNOL MARINO PAREJA, SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS, GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, informan del conocimiento pleno de la demanda, el Juzgado que conoce el asunto, su radicado, e incluso dan contestación a la misma.

Por otra parte, se ordenará levantar la suspensión del proceso, para continuar con las restantes etapas.

Y finalmente, como quiera que se desconoce el paradero de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA, ejecutoriado el presente asunto, se dispondrá su emplazamiento.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Levantar la suspensión del proceso 2022-00162, y continuar con las restantes etapas procesales.

SEGUNDO. – Declarar notificados por conducta concluyente a los señores FERNANDO MORENO ARCOS y ARNOL MARINO PAREJA, respecto del auto del 4 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 26 de julio de 2023. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

TERCERO. – Declarar notificada por conducta concluyente a la señora **SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS**, respecto del auto del 4 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 28 de septiembre de 2023. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

CUARTO. - Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto, al **Dr. ESTEBAN ORLANDO REALPE ORTEGA**, mayor de edad y vecino de la Cruz (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.208.469 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No.274.095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.449.856, conforme al poder a él otorgado, reconocimiento que tiene efectos, incluso, desde la presentación del escrito de contestación a la demanda

QUINTO. - Declarar notificados por medio de conducta concluyente a los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, respecto del auto del 4 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 1 de marzo de 2024. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria del despacho, emplácese a la señora **MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.202.997, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR-
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **06 -**
03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 5 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez dentro de proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N°. 2022-00163, informando que el abogado de la parte demandante allegó notificaciones de los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, Y, ARNOL MARINO PAREJA el día 26 de julio de 2023. Igualmente, allegó notificaciones de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, allegando soportes. Además, se solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su paradero.

Por otra parte, también informo que el Dr. Orlando Realpe, en representación de la señora SONIA AMPARO PAREJA, allega contestación a la demanda, y solicita se la dé por notificada por conducta concluyente. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso 2022-00163, y la petición allegada en esta oportunidad por el Dr. Jesús María Alvear, apoderado de la parte demandante en este asunto, y por otra parte, la petición del Dr. Orlando Realpe, en representación de la señora SONIA AMPARO PAREJA, se tiene:

1.-, El Dr. Jesús María Alvear, apoderado del demandante, señor Fernando Moreno Arcos, el día 26 de julio de 2023, allega escritos provenientes de los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, y ARNOL MARINO PAREJA, solicitando se den por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dar por contestada la demanda.

2.- Por otra parte, el 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora SONIA AMPARO PAREJA, allega escrito donde solicita, se da por notificada a su representada, por conducta concluyente en este asunto, y dar por contestada la demanda.

3.- Posteriormente, el 1 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, Dr. Jesús María Alvear allega sendos oficios provenientes de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, en los cuales, aquellos se dan por notificados por conducta concluyente en este asunto, y dan contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones de la demanda. Al efecto, allega el registro civil de defunción de la señora MARIA JULIA REALPE CERON, y los certificados de nacimiento para corroborar parentesco. Igualmente en el mismo oficio, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su dirección o paradero.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Para dar trámite a la solicitud, en relación con la notificación por conducta concluyente, se hace necesario establecer el cumplimiento del artículo 301 del C. G.P.

Así entonces, resulta claro que cuando se trata de protección del debido proceso y el derecho de defensa, la aplicación de la norma procesal que permite la notificación por conducta concluyente, debe interpretarse restrictivamente, sin que haya lugar a hacer aplicaciones extensivas que desdibujen la finalidad de esta especial forma de notificación.

En ese sentido, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos destinados en el artículo 301 del C.G.P., para considerar que se configura la notificación por conducta concluyente, pues existen sendos memoriales donde los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, ARNOL MARINO PAREJA, y, SONIA AMPARO PAREJA, informan del conocimiento pleno de la demanda, el Juzgado que conoce el asunto, su radicado, e incluso dan contestación a la misma.

Ahora, en cuanto a la notificación por conducta concluyente y contestación de la demanda de los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE y JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, y la petición para emplazamiento de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA por desconocerse su paradero, se estima conducente y pertinente lo solicitado, toda vez que, según el certificado especial de titulares de derechos reales, se avizora la obligatoriedad (artículo 375, Nral. 5. Del C.G.P.), de integrar el litis consorcio por pasiva.

Y finalmente, como quiera que se desconoce el paradero de la señora MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA, ejecutoriado el presente asunto, se dispondrá su emplazamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU**

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar notificados por conducta concluyente a los señores AICARDO BOLAÑOS, EMMA BOLAÑOS, y ARNOL MARINO PAREJA, respecto del auto del 10 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 26 de julio de 2023. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

SEGUNDO. – Declarar notificada por conducta concluyente a la señora **SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS**, respecto del auto del 10 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 28 de septiembre de 2023. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

TERCERO. - Reconocer personería jurídica para actuar en este asunto, al **Dr. ESTEBAN ORLANDO REALPE ORTEGA**, mayor de edad y vecino de la Cruz (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.208.469 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No.274.095 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora SONIA AMPARO PAREJA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.449.856, conforme al poder a él otorgado, reconocimiento que tiene efectos, incluso, desde la presentación del escrito de contestación a la demanda



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Declarar notificados por medio de conducta concluyente a los señores GERARDO EUGENIO DIAZ REALPE, y, JOSÉ VICENTE DIAZ REALPE, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 5.339.914, y, 10.532.720, respectivamente, respecto del auto del 10 de octubre de 2022, proferido por este despacho judicial, desde el día 1 de marzo de 2024. Igualmente, téngase por contestada la demanda en este asunto.

QUINTO. – Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria del despacho, emplácese a la señora **MARIA SOCORRO ORTIZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.202.997, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR-
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **06 -**
03-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 05 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, que el día de hoy la señora LEIDY RODRIGUEZ JOJOA allegó oficio, solicitando el levantamiento de la medida cautelares que hay en contra de ella, informando que la demanda ejecutiva con radicado interno No. 2017 – 00065 ya se archivó por el pago total de la deuda. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la nota secretarial que antecede y revisado el proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2017 – 00065, se tiene:

- 1.- Que el día 29 de septiembre del año 2022 la doctora Jimena Bedoya allegó al correo electrónico del despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como también se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se archive el asunto.
- 2.- El día 19 de octubre del año 2022, se profirió auto de terminación del proceso ejecutivo singular, ordenando, además, el levantamiento de la medida cautelar, misma que se había comunicado a BANCOLOMBIA, mediante oficio No. 173 del 2 de abril de 2019.
- 3.- Pese a lo anterior, en el auto de terminación del proceso ejecutivo, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron ante el Banco Agrario de Colombia del municipio de San Pablo- Nariño y de la ciudad de Pasto -Nariño, a través de los oficios 0460 del 14 de junio de 2017, 0510 del 21 de julio de 2017, y, 0509 del 21 de julio de 2017.
- 4.- En esta oportunidad, la señora LEIDY RODRIGUEZ JOJOA allega oficio, solicitando el levantamiento de la medida cautelares que hay en contra de ella, anexando como prueba, una certificación bancaria del Banco Agrario de Colombia, de fecha 10 de febrero de 2024, en la que consta:

“El Banco Agrario de Colombia certifica que la señora (a) RODRIGUEZ JOJOA LEIDY identificado con cédula de ciudadanía número 37060240 de SAN PABLO no registra ninguna deuda directa e indirecta con la entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada.”.

Visto lo anterior, se tiene en efecto que, falta ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas ante el Banco Agrario de Colombia sucursales de San Pablo y Pasto, por lo que la petición incoada en esta oportunidad se hace procedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Levantar las medidas cautelares que hay por cuenta de este asunto en contra de la señora LEIDY RODRIGUEZ JOJOA, ante el Banco Agrario de Colombia del municipio de San Pablo -Nariño y de la ciudad de Pasto -Nariño,

SEGUNDO. - Oficiese por Secretaria del despacho ante la Oficina competente, para el cumplimiento del numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR-
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **06 -
03-2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO